

Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 08-2024-PATPAL-FBB/OGAF/OGRH

San Miguel, 30 de abril de 2024

VISTO:

El Memorando N° 339-2024/OGAJ, de fecha 22 de abril de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor OSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA; Expediente N° 10-2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, que rige el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en cuyo numeral 6.3 del punto 6 establece: "Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";

DE LA FALTA IMPUTADA

Que, en este contexto normativo, mediante Carta N° 013-2023-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 08 de junio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su condición de Órgano Instructor del PAD, instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor OSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA en su condición de Abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB, por la presunta falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 por la vulneración del artículo 7 literal 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública por no haber proyectado la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM y por no haber interpuesto dentro del plazo legal la acción judicial que impugne la referida Resolución de Intendencia;

Que, en ese contexto, el servidor investigado habría incurrido en la falta disciplinaria estipulada en el literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la ley N° 30057 por vulneración del artículo 7 literal 6 de la Ley N° 27815 Código de Ética de la Función Pública por no haber proyectado la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de



Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM y por no haber interpuesto dentro del plazo legal la acción judicial que impugne la referida Resolución de Intendencia;

DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, el servidor OSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA en su condición de Abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB, habría vulnerado la siguiente normativa que a continuación se detalla:

- **Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública**
Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)
El deber de responsabilidad que el servidor no desarrollo a cabalidad se encuentra en:
- **LEY N° 28175. Ley Marco del Empleo Público**
Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- **Acuerdo de Consejo Directivo N° 051-PATPAL-FBB/CD/MML de fecha 29 de diciembre de 2008, que aprueba el Manual de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB.**
Descripción del cargo:
Órgano de Asesoramiento: Oficina de Asesoría Jurídica
Cargo estructural: Abogado
Funciones específicas: (...) Realizar otras funciones que le encargue el Jefe de la Oficina.
- **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 008-2020 de fecha 20 de enero de 2020 suscrito entre el PATPAL FBB y el servidor OSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA.**

CLAUSULA TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO

"El trabajador y la Entidad suscriben el presente contrato a fin de que el primero se desempeñe en forma individual y subordinada como profesional I, Abogado III, en la Unidad orgánica y/o área Gerencia Asesoría Jurídica, cumpliendo las funciones detalladas en la convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato, por el plazo señalado en la siguiente cláusula."

CONVOCATORIA N° 034-2019-CAS-PATPAL-FBB

Proceso N° 002-034-2019

CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE UN PROFESIONAL I – ABOGADO III

- I. Características del Puesto y/o cargo
Principales funciones a desarrollar:
 - a) Análisis y elaboración de opiniones legales en temas de derecho laboral y relaciones laborales requeridas por la Oficina.
 - b) Asesoramiento legal en los procesos judiciales en materia laboral y contencioso administrativo en lo laboral, en defensa del PATPAL FBB.
 - c) Revisión y elaboración de proyectos de documentos respuesta a los sindicatos de la entidad.
 - d) Elaboración de proyectos de Resolución de Gerencia General en materia laboral.



- e) Seguimiento para la implementación de las recomendaciones efectuada por la Superintendencia de Fiscalización Laboral.
- f) Realizar otras funciones relacionadas al puesto que la Gerencia le asigne. (resaltado nuestro)

Respecto al literal" f) otras funciones que le asigne la Gerencia"; al servidor se le otorgaron facultades de representación mediante el siguiente instrumento:

Escritura Pública N° 317 de fecha 27 de febrero de 2020, expedida por la Notaría Pública Myriam R. Acevedo Mendoza, en la cual se señala textualmente: "PRIMERO: POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE OTORGA PODER GENERAL A FAVOR DE CESAR AUGUSTO LOLI HUERTA, IDENTIFICADO CON DNI N° 10289113; YESENIA KENNET CARRASCO ALEJO IDENTIFICADA CON DNI 45369337; CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ POZO IDENTIFICADO CON DNI N.47901143; SANDRA INES HEREDIA RIVERA IDENTIFICADA CON DNI N.42606121; OSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA IDENTIFICADO CON DNI N° 46730566, QUIENES A SOLA FIRMA PODRÁN EJERCER LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE EL PATPAL - FBB, EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO JUDICIAL o ADMINISTRATIVO, CON LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATARIO JUDICIAL Y LAS ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 74" Y 75. DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL,..." (resaltado nuestro)

- Vulneración normativa que representaría la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley"

Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquella prevista en los artículos 11.3,12.3, 14.3,36.2,38.2, 48 numerales 4y 7, 49,55,12,91.2, 143.1, 143.2, 146,153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del del presente título"

DEL DESCARGO DEL SERVIDOR OSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA

Que, el servidor OSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA ha presentado su escrito de fecha 22 de junio de 2022 formulando su descargo dentro del plazo adicional otorgado por el Órgano Instructor;

Que, mediante Memorando N° 339-2024/OGAJ de fecha 22 de abril de 2024 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en su condición de órgano instructor emitió su informe final recomendando la imposición de la sanción de amonestación escrita;

Que, mediante Carta N° 054-2024/OGAF-OGRH de fecha 23 de abril de 2024 se notificó al servidor en investigación el informe final del órgano instructor y se le informó que tenía derecho a solicitar informe oral de acuerdo a ley; sin embargo, transcurrido el plazo de ley para solicitar informe oral, el servidor en investigación no ha solicitado el referido informe;

Que, el Memorando N° 339-2024/OGAJ que contiene el informe final del órgano instructor señala la falta imputada al servidor en investigación, los hechos y medios probatorios que sustentaron la presunta



comisión de la falta disciplinaria y el análisis realizado para su recomendación para la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

Que, el investigado alega, en la formulación de su descargo que de las faltas atribuidas a su persona solo se han ofrecido dos únicas pruebas que supuestamente acarrearían su responsabilidad en los cuales no obra mandato directo o firma de recepción de dichos documentos y señala lo siguiente:

"De la copia del cuaderno de registro de documentos del año 2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en la cual señala que se deriva documento a mi persona, no se aprecia mi firma en el acápite de recepción, con lo que se demuestra que mi persona no recibió dicho documento, más solo existe una inscripción que dice "oscar" que no es de mi puño y letra."

"De correo remitido, se puede apreciar que todos los correos son de la extensión @leyendas.gob.pe para fines laborales, cuando mi persona utilizaba su correo @leyendas.gob.pe para fines laborales, por ende nunca estuve correctamente notificado del encargo, a su vez como máxima se puede apreciar que no soy el único anexado en ese correo y no se apreció mandato de hacer o no hacer, claro esta que mi persona no tuvo conocimiento dado que ese correo al cual notifican es de mi uso personal no laboral"

Que, respecto a este extremo, el informe final del órgano instructor ha señalado que, el cuaderno de registro del año 2020 era llenado por la secretaria de la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien derivaba los documentos que llegaban a dicha gerencia a cada uno de los abogados que laboran en dicha dependencia por órdenes del Gerente de Asesoría Jurídica en aquel tiempo, el señor D'Angelo Wong Gutiérrez, quien fue Jefe inmediato del servidor en investigación, por lo que la letra de aquel cuaderno consignado el nombre de "oscar" es de puño y letra de la secretaria, tal como tiene conocimiento el investigado y que en ese entonces no era necesaria su suscripción de recepción del documento, toda vez que por las circunstancias graves del Covid – 19, la asistencia de los trabajadores no era de forma regular y se labora bajo la modalidad virtual y presencial para algunos días; por este motivo los documentos eran destinados a los abogados del área, quienes no necesariamente laboran en forma presencial, por lo que no necesariamente debía firmar la recepción de los documentos sino, se dejaba constancia de la distribución de los documentos; sin embargo, dichos documentos eran derivados a los abogados a sus correos electrónicos para que los puedan trabajar, como en el caso del servidor investigado;

Que, el servidor investigado alude que la resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM no ha sido remitida a su correo laboral cuya extensión es @leyendas.gob.pe sino se remitió a su correo personal, por lo que considera que el encargo laboral no estuvo correctamente notificado; sin embargo, no se trata de un correo incorrecto, toda vez que si bien es cierto que se remito la referida Resolución de Sunafil a su correo personal, también es cierto que dicho correo le pertenece al servidor en investigación, contrario hubiera sido que dicho correo personal no le perteneciera, en este caso, si podríamos argüir que no tuvo conocimiento del encargo laboral respecto a la referida Resolución, por lo que se puede concluir que pese a que fue notificado en su correo personal, el servidor tuvo pleno conocimiento de la derivación de la mencionada Resolución para que asuma la defensa, tal como correspondía por sus funciones y facultades de representación que mantenía en aquella oportunidad;

Que, asimismo, el servidor en investigación alega que "no se apreció mandato de hacer o no hacer, claro esta que mi persona no tuvo conocimiento dado que ese correo al cual notifican es mi uso personal mas no laboral."; al respecto, se señala que el servidor admite que recibió la Resolución de Sunafil, pues lo que cuestiona es que no se haya remitido a su correo institucional, sin embargo, queda acreditado que si tuvo conocimiento de dicha Resolución en su oportunidad, y el hecho que no se le señalara algún



mandato de hacer o no hacer, no es óbice para que el servidor alegue desconocimiento de su función, toda vez que si recepciona una Resolución sea cual fuere su etiología, se entiende que fue para que asumiera la defensa legal, pues el servidor tenía poder suficiente de representación para asumir la defensa en los procesos judiciales de la entidad, como era lo que correspondía respecto a la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4;

Que, en este sentido, el servidor no puede alegar que no se aprecia mandato alguno en el correo electrónico mediante el cual se le remite la referida Resolución; toda vez que recepcionado dicho documento, por su especialidad y su poder de representación, el servidor tenía el deber de asumir la defensa y ejercitar la acción legal que correspondiese en defensa de los intereses de la entidad contra la Resolución de Sunafil, esto es una demanda contenciosa administrativa y si, de acuerdo a su criterio no correspondía, debía haber motivado las razones por las cuales no se actuaría a nivel judicial;

Que, asimismo, queda claro que correspondía a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través de sus representantes legales, como es el caso del servidor en investigación, asumir la defensa de los derechos e intereses del PATPAL FBB a nivel judicial, toda vez que así lo establece el artículo 18° del ROF de la entidad y así también lo establece el contrato CAS N° 008-2020 perteneciente al servidor investigado y así también es de verse de la Escritura Pública N° 317 de fecha 17 de febrero de 2020 al habersele otorgado poder de representación con las facultades generales y especiales para asumir la defensa en los procedimientos administrativos y judiciales; por lo tanto, una vez agotada la vía administrativa que conocía la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4, correspondía su contradicción a nivel judicial por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en este caso, se le encomendó al servidor investigado para accionar contra dicha Resolución, deber que no cumplió en su oportunidad, y que estaba en condiciones de hacerlo, máxime si contada con las facultades suficientes para dicho fin, dejando en indefensión los intereses de la entidad;

Que, en este sentido, de acuerdo a lo expuesto, el servidor en investigación no ha podido desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, máxime si el Gerente de Asesoría Jurídica, Jefe inmediato del servidor en investigación en aquella oportunidad, ha afirmado en su descargo que dicha Resolución de Sunafil fue derivada al abogado Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa, quien estaba a cargo del expediente; por lo que en aplicación del principio de causalidad, el cual exige que la responsabilidad recaiga en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; el servidor investigado es quien ha omitido ejercer la acción de defensa correspondiente, por lo que existe la relación de causa efecto entre el actuar omisivo del servidor al no interponer la demanda contenciosa administrativa correspondiente y dejar transcurrir el plazo para su interposición acarreado el incumplimiento de su función como abogado de defensa y protección de los intereses de la entidad;

Que, a propósito de ello, el numeral 8 del artículo 248° del referido TUO de la Ley N° 27444 establece que *"la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios adicionales: Causalidad.- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; por lo que luego de la evaluación de los actuados se puede determinar que el servidor en investigación no ejerció la acción judicial para la interposición de la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4; no obstante, ser el abogado a quien delegaron dicha acción, por ende era quien asumía la responsabilidad de la defensa judicial de la entidad en ese caso, y siendo la responsabilidad administrativa disciplinaria de carácter personalísima, la responsabilidad administrativa disciplinaria recae en el servidor Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa, quien omitió sus deberes de función;



Que, por lo tanto, los fundamentos del descargo del servidor en mención no han desvirtuado el hecho infractor advertido, quedando **SUBSISTENTE** la falta atribuida; toda vez que la omisión del deber de función es atribuida al abogado Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa, quien no cumplió con su función de asumir la defensa de los intereses de la entidad al no accionar ante la vía judicial contra la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4;

Que, en ese sentido, este órgano sancionador, luego del análisis del acervo documentario y lo argumentado por el servidor en su descargo, y luego de contemplar las razones de graduación de la sanción, expuestas en el informe final del órgano instructor recomendando la imposición de la sanción de suspensión seis (06) meses sin goce de remuneración para el mencionado servidor; acoge dicha recomendación;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el MOP DEL PATPAL FBB aprobado por Decreto de Alcaldía N° 003-2024-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER LA SANCION DE SUSPENSION DE SEIS MESES SIN GOCE DE REMUNERACION al servidor **OSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA** quien ejerció el cargo de Abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB por la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 por la vulneración del numeral 6 del artículo 7° de la ley N° 27815; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **OSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA** de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Artículo Tercero.- INFORMAR al servidor **OSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA** que podrá interponer dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificadas la presente resolución, el recurso de reconsideración o de apelación que considere pertinente contra el acto de sanción, de corresponder; los cuales serán presentados ante la Mesa de Partes del PATPAL FBB en forma física o virtual.

Artículo Cuarto.- DISPONER se adjunte en el Legajo Personal del servidor **OSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA** copia fedateada de la presente resolución y su notificación.

Regístrese y comuníquese.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE CENAVIDES BARREDA


.....
Lic. ARIEL PALOMINO ENCISO
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos